



En la Ciudad de México, reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 13:30 horas del día 4 de mayo de 2016, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, C.P. Arturo Osorio Barrientos, Director de Operaciones Bancarias, en su carácter de funcionario designado por el Director General de Bancomext y el Lic. Jorge Mauricio Di Sciullo Ursini, Director General Adjunto Jurídico y Fiduciario, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de Bancomext, para revisar y, en su caso, confirmar la clasificación de la información de conformidad a lo que enseguida se expone, presidiendo la presente sesión el Titular de la Unidad de Transparencia.

Con relación a la solicitud con número de folio **0630500004516**, recibida a través del Sistema INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 20 de abril del año en curso, en los términos que se copia del documento original:

"Características financieras del crédito otorgado recientemente a Pemex, se trata de recursos públicos."(SIC.)

Otros datos para facilitar su localización: ***"Ese banco esta obligado a hacer publico toda la información correspondiente ya que se pagará con nuestros recursos."***(SIC)

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a las unidades administrativas en las que pudiere obrar la información solicitada, la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas, procedió a contestar, por conducto de la Coordinación Regional, que la información solicitada se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por las fracciones II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

1



Resolución del Comité de Transparencia
022/16
Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016

Asimismo señaló que dicha clasificación se efectúa con fundamento en el numeral 8.5 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la normatividad en la materia, el periodo de reserva es de 12 años en términos del artículo 15 de la LFTAIPG.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

No obstante lo anterior, el área indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que Petróleos Mexicanos ha publicado información sobre este particular, la cual puede ser de su interés. Dicha información se encuentra disponible públicamente en la siguiente dirección electrónica:
http://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2016-018-nacional.aspx

Asimismo, por medio del presente se informa al particular que Petróleos Mexicanos realiza publicaciones de forma periódica sobre información relativa a dicha empresa paraestatal, la cual pudiera ser de su interés y que se encuentra disponible en las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.pemex.com/ri/finanzas/Paginas/default.aspx>

<http://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/default.aspx>

Finalmente, con el objeto de coadyuvar con la transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se considera que el solicitante puede allegarse de la información solicitada acudiendo a la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos, por lo que a continuación se proporcionan los datos de dicha Unidad:"

Titular:	C. Lucía Rosa Aviña
Domicilio:	Bahía del Espíritu Santo s/n, Col. Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas), MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México, C.P. 11300
Teléfono:	1944 2500 Extensión 326-63
Correo electrónico:	lucia.rosa.avina@pemex.com



Resolución del Comité de Transparencia
022/16
Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016

En virtud de lo antes expuesto y obrando constancia emitida por la unidad administrativa arriba referida, este Comité:

CONFIRMA la clasificación efectuada por la Coordinación Regional, perteneciente a la Dirección General Adjunta de Banca de Empresas, en el sentido de que la misma, tiene el carácter de RESERVADA, por ser información amparada por el secreto bancario, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Asimismo, toma conocimiento que la información solicitada, permanecerá clasificada con carácter de **RESERVADA por un periodo de doce años**; en el entendido que dicho plazo puede ampliarse, si prevalecen las causas que originaron la clasificación, atendiendo a lo indicado por la unidad administrativa de referencia y a lo previsto en el artículo 15 de la LFTAIPG, considerando que se trata de información reservada con fundamento en el artículo 14 fracción II, de la LFTAIPG, en relación con el artículo 142 de la LIC.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 17 de junio de 2015, particularmente atendiendo a lo señalado en el numeral 8.5 de dichas bases que a la letra dice:



3



Resolución del Comité de Transparencia
022/16
Ciudad de México, a 4 de mayo de 2016

"8.5 Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 fracción III, y 45 fracción I de la LFTAIPG, el Comité de Información resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Confirma la clasificación de la información, en los términos planteados con anterioridad.

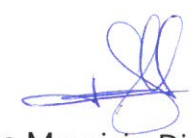
SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del ciudadano, la información que se encuentra disponible públicamente y oriéntese a que acuda a la unidad de transparencia de PEMEX, en los términos indicados por la unidad administrativa.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Ciudadano dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 49 de la LFTAIPG.

Así lo resuelven:


C.P. Arturo Osorio Barrientos
Funcionario designado por el
Director General


C.P. Sergio Samuel Cancino y
León
Titular del OIC


Lic. Jorge Mauricio Di Sciullo
Ursini
Titular de la Unidad de
Transparencia